



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana. **Miércoles 25 de Marzo.** Año de 1857.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Ilanón, núm. 10. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana. **Miércoles 25 de Marzo.** Año de 1857.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 111.

que se abonen á los confinados licenciados desde 1.º de Enero último las cantidades que le hayan sido descontadas, al formarles la liquidacion de sus haberes.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion del reino, con fecha 6 del actual, se me comunica la Real orden siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en fecha de hoy al Director general de establecimientos penales lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de los considerables descuentos que en el percibo de sus alcances hacen los confinados del presidio de la carretera de Motril por efecto de los créditos de dicho penal tiene contra los fondos provinciales de Granada, á cuya circunstancia se allega la no menos sensible de haber sido robada la caja en que se depositaban los ahorros de aquellos penados, y no pudiendo S. M. mirar con indiferencia que los efectos de la bien meditada legislacion del ramo, que tan sabiamente tienden á mejorar la condicion de esta desgraciada clase, las altas consideraciones de moralidad y conveniencia pública que presidiera al establecimiento del fondo de ahorros de los penados y corrigendas, y los sacrificios con que en medio de los apuros del Erario se procurado siempre cubrir esta atencion referente, quedan en gran parte defraudados con respecto á este penal, y que al cumplir sus respectivas condenas los confinados del mismo, no lleven consigo el fruto de su trabajo y economías, ha venido en resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general:

1.º Que se redacten en lo sucesivo sin descuento alguno las nóminas que se formen para el pago de los alcances devengados por los confinados del presidio de la carretera de Motril y de cualquiera otro establecimiento que pueda hallarse en iguales circunstancias, entregándose desde la fecha integros á todos los penados y corrigendas sus ahorros que tengan acreditados en sus libretas.

2.º Que se abonen las cantidades descontadas á todos los que hayan sido licenciados desde 1.º de Enero último, siempre que lo reclamen en debida forma, á cuyo objeto prevendrá á los Gobernadores que inserten esta determinacion en los Boletines oficiales de las provincias, para que pueda llevarse á conocimiento de los interesados.

3.º Que se adopten las medidas convenientes á fin de que, extinguido que sea el fondo perteneciente al presidio de la carretera de Motril, sean trasladadas de los Establecimientos en que resulten sobrantes ó grandes existencias, las cantidades suficientes para cubrir los sucesivos licenciamientos.

4.º Que al comunicar esta resolusion al Gobernador de la provincia de Granada, se le haga entender de nuevo la apremiante necesidad de que se realicen los créditos que contra aquella corporacion provincial tienen los confinados de la carretera, recordándole el oficio de esa Direccion general fechado en 30 de Enero, que obra en el expediente.

Y 5.º Que los fondos que en los Establecimientos penales resulten sin aplicacion, por pertenecer á desertores, fallecidos sin herederos, ó por otras causas, se destinen desde esta fecha á la extincion de los créditos que se declaren fallidos.

De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º de la misma. Cáceres 22 de Marzo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 112.

Real orden de 15 de Marzo actual, dando de baja en el ejército al Capitan graduado D. Manuel Grijalva Gil de Palacios.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, se me comunica la Real orden siguiente: La Reina (Q. D. G.) ha resuelto, segun comunicacion dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion en 2 del corriente, que sea baja definitiva el Capitan graduado D. Manuel Grijalva Gil de Palacios, Teniente de infanteria retirado en Guadalajara, por haber desaparecido de dicha ciudad sin autorizacion competente.

De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que el referido Grijalva no pueda presentarse en esa provincia con un carácter militar que ha perdido.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de las autoridades de la misma. Cáceres 21 de Marzo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

Real decreto de 6 de Marzo, previniendo la forma en que se ha de llevar el registro de los votos particulares de los Magistrados al pronunciar las sentencias en segunda instancia.

En la Gaceta del Gobierno, número 1524, del 8 del actual, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. —EXPOSICION A S. M.—SEÑORA: La ejecucion de lo prevenido en el art. 60 de la ley de enjuiciamiento civil, respecto de la forma en que han de extenderse los votos particulares de los Magistrados al pronunciar las sentencias en segunda instancia, ofrece en la práctica graves inconvenientes, cuyo remedio es de urgente necesidad si se han de precaver los males que pueden sobrevenir á la administracion de justicia.

En el art. 1037 de la ley del citado Código se establece el sistema del secreto para los referidos votos, mientras que los autos no se eleven al Tribunal supremo por recurso de casacion; y al proceder las Audiencias territoriales al registro de las sentencias, ha ocurrido la insuperable dificultad de observar el principio establecido en este citado artículo con la religiosidad que su importancia reclama; porque habiéndose de extender los votos particulares á continuacion de los sentencias mismas en el libro de su registro, es imposible que conserven su esencial carácter de reservados desde el momento en que un Escribano ú otro subalterno del Tribunal tengan que librar certificacion de la sentencia á que van aquellos unidos, ó extender otra á continuacion.

Comprendiendo las Audiencias del Reino toda la gravedad de esta materia, han intentado adoptar diferentes sistemas en su laudable celo por la aplicacion de la ley y recta inteligencia de su espíritu, para hacer conciliables las prescripciones de los expresados artículos.

Se ha acordado por unánime llevar el registro de las sentencias en pliegos sueltos, poniendo á continuacion la diligencia de pronunciamiento y de haberse librado la oportuna certificacion, y extendiendo en seguida los votos reservados, si los hubiese, cuyo medio ofrece el peligro de que se estropeen ó pierdan los pliegos, y el mayor todavía de que, al formar con ellos á fin de año el correspondiente libro, se revelen los escritos que contienen.

Han pretendido otras alcanzar su objeto estableciendo el registro en un libro, y anotando, al pié de las sentencias que tengan votos reservados, el folio en que estos se encuentran en otro libro que por separado deba llevarse para ellos; pero este sistema tampoco llena el pensamiento de la ley, porque tan pronto como se estampen aquellas notas, desaparecerá en realidad el secreto, puesto que, salvando solo la personalidad del magistrado, que para nada debe tomarse en cuenta cuando se trata de intereses tan elevados, revelarán de una

manera subrepticia y peligrosa la disidencia, la duda, la falibilidad de la cosa juzgada, que es santa, segun derecho.

Por último, para ocurrir á estos inconvenientes se acepta por otras el método anterior en su fondo, con la sola modificacion de suprimir al final de las sentencias la nota de que existen votos reservados, y continuar como en la práctica antigua formando libros voteros donde se escriban por los magistrados mismos los votos reservados con los requisitos prevenidos en la ley de enjuiciamiento civil.

En presencia de tan diversos pareceres y sistemas planteados por las Audiencias, es urgente establecer uno fijo é invariable, que uniformando la jurisprudencia, concilie las disposiciones del Código vigente, y de e á salvo, á la vez que el principio del secreto en los votos particulares, el prestigio y fuerza moral de los Tribunales y la invulnerable respetabilidad de sus fallos.

El Ministro que suscribe se inclinaria á proponer á V. M. la adopcion del último de los expresados métodos, por ser el mas conforme á la antigua práctica de nuestros tribunales y el que mas se acomoda al espíritu y letra de la ley de enjuiciamiento, si no creyera, como en realidad cree, que puede mejorarse en bien de la administracion de justicia.

Indudable es que la supresion al final de las sentencias de las notas de que existen votos reservados, guarda consonancia con lo dispuesto en el art. 1037 del Código; pero aun cuando el sistema pueda ajustarse bajo este concepto á las prescripciones de la ley, adolece por otra parte de un inconveniente de suma importancia. Ocorre á las veces en la práctica la duda de si en un asunto ha habido ó no voto reservado; y como el único criterio que existe para resolverla es el libro votero, si en el no consta escrito, se deducirá la presuncion de que no lo ha habido; resultará cuando mas una prueba negativa del hecho, que nunca puede satisfacer tanto la conciencia del magistrado ni tranquilizar á los litigantes, como el hecho afirmativo, la prueba positiva de que con efecto no hubo tal voto.

Para llenar este vacío, proporcionando el medio de satisfacer en su caso todas las exigencias y de salvar todos los escrúpulos, basta añadir al final de las sentencias, en el libro de registro, una nota refiriéndose á un folio determinado de otro libro distinto, en el cual se escriba por el magistrado correspondiente el voto reservado, si lo hubiese, ó se diga terminantemente que no lo hubo. Con este método se obtiene la prueba afirmativa antes indicada, y no se falta al sistema de la reserva, puesto que todas las sentencias, sin excepcion, tienen su referencia al libro votero, la cual por lo tanto y mediante á que constituye una regla general, no revela si existe ó no voto particular.

En vista de lo expuesto, y teniendo en consideracion que en el presente caso, mas bien que de introducir una modificacion

esencial en la ley de enjuiciamiento civil, se trata de determinar la forma en que deben ejecutarse sus disposiciones, el que suscribe, habiendo oído previamente el ilustrado parecer, del Tribunal supremo de Justicia, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El registro de las sentencias de que trata el art. 58 de la ley de enjuiciamiento civil, se llevará en cada una de las salas del Tribunal supremo de Justicia y de las Audiencias territoriales en un libro encuadrado de papel de oficio, con los folios numerados que se consideren necesarios para cada año; y se denominará «Libro de registro de sentencias.»

Art. 2.º Al final de cada una de las sentencias se pondrá una nota de referencia al libro de que trata el art. 3.º, con expresión del folio, en esta forma: «véase el folio... del libro de votos particulares reservados.»

Art. 3.º Además del libro de registros de sentencias de que se habla en el artículo 1.º, habrá en cada sala de los Tribunales otro libro de papel de oficio, encuadrado y foliado, que se llamará de *votos particulares reservados*. En cada uno de sus folios se hará una ligera reseña de la sentencia que á él se refiera del libro de registro, expresando tan solo los nombres de los litigantes, el objeto del pleito y la fecha en que se ha dictado. Si hubiere voto particular se escribirá á continuación en el mismo folio y siguientes en su caso con sus fundamentos, á tenor de lo prevenido en el artículo 60 de la ley de enjuiciamiento civil, y si no lo hubiere, se expresará diciendo: «No hubo voto particular.» y firmará el Presidente de la Sala.

Art. 4.º Los Presidentes de Sala rubricarán todos los folios de los libros de que tratan los artículos 1.º y 3.º, y serán los encargados de custodiarlos bajo llave.

Art. 5.º Si al finalizar el año quedasen en alguno de los libros folios en blanco, se pondrá nota, que firmará el Presidente de la Sala, en el último folio en que conste un registro, expresando que terminan allí los contenidos en el libro: los folios restantes se cruzarán de modo que queden inutilizados; y si antes de finalizarse el año se concluyese cualquiera de los dos libros, se formará otro, que se denominará *adicional*, con los mismos requisitos.

Art. 6.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto en ocasión oportuna.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1524, correspondiente al día 8 del actual, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Excelentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz, de los cuales resulta: que Francisco Goñi acudió á la Diputación provincial en 18 de Junio de 1855 en queja contra el Alcalde de Rala porque le había devuelto sin decretar una instancia en que

pedía se le señalara terreno del comun de vecinos para construir una casa; y que oído el concejo del mismo, que expuso que todo el terreno del término de aquel pueblo era de propiedad particular, dicha corporacion acordó, en 29 de Agosto de 1855, que se accediera á la petición de Goñi, designando y tasando los peritos nombrados por ambas partes el terreno necesario para la proyectada casa:

Que practicada esta designacion y tasacion, con protesta del Alcalde pedáneo y demas vecinos, acudieron estos, que son al parecer cuatro, al Juez de primera instancia de Aoiz, interponiendo demanda por accion reivindicatoria en juicio ordinario, fundada en que todo el terreno de Rala es de su propiedad particular, exhibiendo los documentos justificativos de su derecho, y terminando dicha demanda con un otrosí, por el que se pedía que Goñi fuese requerido para que suspendiera su obra:

Que recayendo auto favorable acerca de este último punto, seguian las actuaciones sobre el principal, cuando la Diputación provincial, teniendo de ello noticia, acordó en 14 de Enero de 1856 que pasara el expediente al Gobernador para que entablara la competencia, é impuso la multa de 100 reales á los vecinos que habian acudido al Juzgado:

Que entablada la contienda de competencia, se sostuvo por el Gobernador, fundándose en que se trataba del cumplimiento de un acuerdo tomado por la Diputación provincial en el ejercicio de sus atribuciones, y por el Juez apoyándose en que á él tocaba resolver la cuestion de propiedad, base de todas las que pudieran suscitarse, viniendo de aquí á resultar el presente conflicto:

Vista la ley 9.ª, título XXVIII, Partida 3.ª, que define la clase, condicion y uso de los bienes del comun de vecinos:

Vista la Real orden de 8 de Enero de 1839, segun la que los acuerdos tomados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en asuntos de sus atribuciones, causan estado:

Considerando: que no puede aplicarse esta disposicion al acuerdo tomado por la Diputación provincial de Navarra en 22 de Agosto de 1855, porque aun cuando hubiese sido cosa cierta al tomarlo que en la Rala habia bienes del comun de vecinos, lo cual no aparece en manera alguna probado, no estaba en las atribuciones de dicha corporacion alterar esencialmente la naturaleza y condicion de los bienes del comun que claramente determina la ley de la Partida citada, convirtiéndolos en propiedad particular:

Que aparte de esto, la cuestion de si los terrenos del término de Rala son ó no de propiedad particular es la única que ha de ventilarse, y que su resolucion está necesariamente cometida á los Tribunales ordinarios:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1524, correspondiente al día 8 de Marzo, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—La Reina

(Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta: que habiendo cedido voluntariamente D. Isidro Donadin, vecino de Vilajuiga, un trozo de terreno de su propiedad para la construccion de un camino vecinal que se extiende desde Figueras á Llausa, la Junta inspectora le concedió como indemnizacion otra parte de terreno del camino que ahora venia á ser reemplazado por el nuevamente construido; y que la Diputacion provincial, por acuerdo de 3 de Agosto de 1855, aprobó esta concesion:

Que habiendo comenzado Donadin á obrar en su consecuencia como propietario del terreno que comprendia cerrándole y roturándole, D. Juan Guanter acudió al Juzgado de Figueras en solicitud de amparo en la posesion que decia venir disfrutando por mas de 40 años de pasar y hacer pasar á sus carruajes y caballerias por el antiguo camino público que ahora quedaba interceptado en parte, y con el cual tenia lindantes algunas fincas de su propiedad:

Que el Juez, procediendo en desacuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, admitió el interdicto interpuesto por Guanter y dictó auto á su favor, y que el Gobernador á instancia de Donadin, le requirió de inhibicion, persuadido por el informe del Arquitecto-director de caminos vecinales de la provincia y el plano que le acompañaba de que la concesion de que se trata ningun daño irrogaba á Guanter, y fundándose en el Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales y reglamento dictado para la ejecucion del mismo:

Que el Juez insistió en declararse competente, apoyándose por su parte en que su auto se habia limitado á conservar á Guanter una servidumbre de que ni la Junta inspectora de caminos vecinales, ni la misma Diputacion provincial podian despojarle, al menos sin previa indemnizacion; viniendo así á resultar el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 7 de Abril de 1848, en que se dictan reglas para la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales y pone á cargo de los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, y de las Diputaciones provinciales cuanto á estos puntos puede referirse:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe se admitan interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las providencias y disposiciones que dictan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 162 del reglamento para la ejecucion del anteriormente citado Real decreto, segun el cual si el dueño de un terreno adquirido para variar la direccion de un camino lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se ha de procurar hacer la adquisicion por via de cambio:

Vista la ley 7.ª, título XXIX, Partida 3.ª, que declara los caminos públicos imprescriptibles:

Considerando: que al tenor de lo prevenido en el Real decreto y reglamento citado, la Junta inspectora de caminos vecinales, el Gobernador y la Diputacion provincial de Gerona obraron estrictamente dentro del círculo de sus atribuciones al tomar y aprobar el acuerdo que motivó el interdicto admitido por el Juez de primera instancia de Figueras:

2.º Que la interposicion y la admision de este interdicto fueron actos de todo punto improcedentes; el primero, porque segun lo que previene la ley de Partida citada, ningun derecho de servidumbre podia sostener D. Juan Guanter sobre un camino público; el segundo, porque aun cuando tuviera lugar, así como el acto primero, que se dictó antes de que recayese acuerdo alguno de la Diputacion provincial, era evidente que atacaba una disposicion tomada

por una corporacion administrativa y confirmada por el Gobernador dentro del círculo de sus atribuciones; haciéndose extensiva á estos casos la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Oído el Consejo real, vengo en declarar esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Marzo de 1857.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Real orden de 5 del actual, para la vision en concurso público de la plaza de Médico-director del hospital de dementes de Toledo.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1524, correspondiente al día 8 del actual, se halla inserta la Real orden y programa siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—NEGOCIADO 1.º—NEGOCIADO 1.º—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio para la provision en concurso público, de la plaza vacante de Médico-director del hospital de dementes de Toledo; y resueltos de las actas del Tribunal de censura de tales oposiciones que en el ejercicio tentativo no ha demostrado ninguno de los tres opositores que concurren al acto, ni aptitud absoluta necesaria para el buen desempeño de la plaza referida, y que en consecuencia el Tribunal de censura acordó por unanimidad no haber lugar á la práctica de los subsiguientes ejercicios, Magestad conformándose con este acuerdo se ha dignado resolver que se abra un concurso, y que desde luego se publique en la Gaceta el correspondiente anuncio convocatorio y el programa de las referidas oposiciones, señalándose á los aspirantes improrrogable término de 60 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de dicho anuncio, para presentar sus solicitudes, títulos ó testimonios de ellos y relaciones méritos debidamente justificadas en la Secretaria del Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. E. para cumplimiento y demas fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.—Negociado 1.º—Conforme al Real orden de esta fecha, comunicada á la Direccion de mi cargo, se abre nuevo curso de oposiciones á la plaza de Médico-director del hospital de dementes de Toledo. Dichas oposiciones se verificarán en el corte ante el correspondiente Tribunal de censura y con entera sujecion al programa que á continuacion se inserta.

Está dotada la plaza de Médico-director del referido hospital con 8,000 rs. anuales y otros emolumentos. Los profesores médico-cirujanos que quieran tomar parte en el concurso presentarán, dentro del improrrogable término de 60 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de dicho anuncio en la Secretaria del Consejo de Sanidad, sus solicitudes, títulos ó testimonios de ellos y relaciones de méritos debidamente autorizadas.

Madrid 5 de Marzo de 1857.—El Director general, Eduardo Gonzalez Pedrosal.

Programa de los ejercicios de oposicion para la plaza de Médico-director del hospital de dementes de Toledo.

1.º Contestar en el acto á tres

cuantas sorteadas entre mayor número de personas que habrá en la urna. Las preguntas serán diferentes para cada opositor, y se contestará además á las observaciones que acerca de ellas gusten hacerle los jueces. Este ejercicio, que será de tentativas á puerta cerrada, pudiendo asistir solamente los que hayan firmado la oposición, durará de 30 á 45 minutos.

Terminado este ejercicio, los jueces volverán á deliberar acerca de la aptitud absoluta de cada opositor, y únicamente para verificar los restantes ejercicios los sean declarados aptos para continuar.

Lectura de un discurso de 30 á 40 minutos sobre un punto sorteado entre 12 personas el mismo para los opositores de cátedra, los cuales deberán componerlos comunicados y en el espacio de 24 horas, citándoles los libros que pidan. Después de la lectura, el actuante contestará á las preguntas que por espacio de media hora le hará cada uno de los co-positores en su triaca.

Exposición clínica completa del caso clínico que se señalará á cada opositor 24 horas antes, á fin de que pueda examinar el enfermo á diferentes horas, y enterarse completamente de todas sus circunstancias; el ejercicio no tendrá duración fija. El actuante contestará también, en seguida de la exposición oral del caso, á las observaciones que por espacio de media hora le hará cada uno de sus contrincantes.

Las preguntas y los puntos de los ejercicios versarán exclusivamente sobre las materias siguientes:

1. Anatomía y fisiología del cerebro y del sistema nervioso; psicología experimental y clínica; patología mental, higiene, organización y régimen de los manicomios; cuestiones médico-forenses relativas á la pena de muerte y á la formación de tribunales para las demas formalidades del proceso. 2. Observación en general lo dispuesto en el reglamento de Estudios vigente, resolviendo el tribunal de censura por sí y á pluralidad de votos en todos los pormenores que ocurran.

Madrid 5 de Marzo de 1857.—El Director General, Eduardo Gonzalez Pedrosa.

CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA. ESTADO MAYOR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 14 del actual, comunica al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los señores Inspectores generales de las Armas é institutos del ejército lo siguiente: debiendo empezar en el presente año la inspección el día 15 del próximo de Abril, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

Que para la revista de Comisario de Armas se hallen presentes en sus cuarteles todos los Jefes y oficiales é individuos de tropa que están usando de licencia temporal exceptuando los que la hubieran obtenido por enfermos; en el concepto de los que no dieren puntual cumplimiento á esta Real disposición, serán dados de baja procediendo á lo demas que en este lugar.

Que de la misma manera y con iguales consecuencias se encontrarán al pasar la revista de Comisario de Armas, en los puntos de su residencia, los Jefes y oficiales de tropa que estuvieren disfrutando de licencia no siendo por enfermos.

Que no se cursen hasta despues de la revista de Inspección solicitudes de licencia temporal.

Lo expresado en los artículos anteriores se entenderá aplicable á los emplea-

dos de Administracion y de Sanidad militar.

De Real orden lo traslado á V. E. para que disponga y cese en lo que le toca su cumplimiento, y á fin de que haga su publicacion en la orden general y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el distrito de su mando.

En su cumplimiento ha dispuesto dicho Excelentísimo Sr. Capitan General se publique en el Boletín oficial de esa provincia para los fines que en la misma se expresan. Badajoz 14 de Marzo de 1857.—El Coronel Jefe de E. M., José de la Puente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARROYOMOLINOS DE MONTANHEZ.

Vacante de la plaza de Médico-Cirujano titular.

La plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, se halla vacante por renuncia espontánea que de ella ha hecho el que la obtenia, su dotacion consiste en 8800 rs. los 4400 pagados por semestres de los fondos municipales, y los 4400 restantes por igualas de vecinos no pobres de los quinientos treinta que tiene dicha villa, con las condiciones de hacer dos visitas diarias á los enfermos excepto en los casos de que la gravedad de la enfermedad necesite de alguna más, y que el facultativo no se ha de ausentar del pueblo sin permiso del Ayuntamiento y para esto ha de dejar otro que cumpla sus atribuciones. Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, acompañadas del informe de su conducta moral y política del Ayuntamiento del pueblo donde haya tenido su residencia en término de treinta dias, contados desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial. Arroyomolinos y Enero 10 de 1857.—El Presidente del Ayuntamiento, Miguel Hernandez.—Francisco Bote Sayago, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HUÉLAGA.

Vacante de Secretaria.

La de este pueblo se halla vacante por muerte del que la obtenia en propiedad, pues aunque se anunció en fecha 10 de Junio de 1856, no se ha presentado aspirante alguno á ella, por lo que se anuncia de nuevo para que los que opten á ella dirijan sus solicitudes francas de porte al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, con documento en que se acredite su buena conducta tanto moral como política; su dotacion es la de 800 rs. satisfechos de los fondos de propios, debiendo proveerse á los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial. Huélagá 18 de Marzo de 1857.—D. O. D. S. A., El Secretario interino, Juan Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACERES.

Hallazgo de una jaca.

Hará como cosa de cuatro meses, que en la dehesa de Palacio de Pedro López, se apareció una jaca de las señas que se expresarán.

La persona que se crea su dueño puede reclamarla de esta Alcaldía, que se la mandará entregar tan luego como haya legitimado su declaración. Cáceres 13 de Marzo de 1857.—Gregorio Perez Aloe.

Señas de la jaca.

De seis cuartas escasas, pellicana, estrella en frente, de cinco á seis años de edad y con la cola algo cortada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.

Extravío de dos caballerías.

El 23 de Febrero último faltaron de una de las propiedades de esta villa, dos yeguas de las señas que á continuación se expresarán.

La persona que tuviere noticia de su paradero se servirá avisar á esta Alcaldía ó á su dueño D. José Romero por quien será remunerada. Navas del Madroño 6 de Marzo de 1857.—El Alcalde, Deogracias Galan Dominguez.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña, cerrada, descolada, con hierro y próxima á la marca.

Una potra pelo id., de dos á tres años, estrella en frente y de la misma marca.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.

Extravío de una yegua.

Por correspondencia de Rosendo Gonzalez, vecino de esta villa, manifestando haberle faltado de la cerca de Galvana en las afueras de esta poblacion, la noche del 9 del corriente, una yegua pelo castaño claro, de siete cuartas de alzada, de edad cinco años, paticalzada del pie derecho, con hierro de A en el anca derecha y estrella en frente; he dispuesto se inserte este aviso en el Boletín oficial de la provincia, por si fuere hallada ó pudiere ser aprehendida. Alcántara 11 de Marzo de 1857.—El Alcalde, Valentin Claver.—Bernardo Casco, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Pérdida de caballerías.

En la noche anterior han faltado de la dehesa de la Tapia, jurisdiccion de esta villa, dos caballerías propias de D. Patricio Quirós, ganadero trashumante, de las señas que se expresan. Y como haya sospechas de que pueden ser robadas, se anuncia al público con el objeto de ver si puede descubrirse su paradero al paso que sus conductores. Brozas 13 de Marzo de 1857.—Miguel Ortiz.

Señas de las caballerías.

Un potro de cuatro años, con marca, pelo de rata y con hierro en el anca derecha.

Una yegua de seis cuartas y media de alzada, empedrada ó casi blanca, con el mismo hierro y en la misma anca que el anterior, careta y calzada de los pies.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIJAJADAS.

Desaparicion de un jóven.

Andrés Cortés, de edad de once años, estatura regular en su edad, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, color moreno, cara redonda, con una cicatriz figurando herradura en la parte derecha de la frente, vestido con pantalon azul de bayeta, elástico amarillo, chaleco de mezcla, sombrero casi nuevo de San Vicente, con zajones blancos de borrego y sin zapatos ni chaqueta, ha desaparecido de la casa de sus padres, vecinos de esta villa en primeros del corriente mes.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que resida, se serviran determinar su conduccion á este pueblo por tránsitos de justicia, puesto que no es la vez primera que se ha ausentado de la casa paterna. Mijaja-

das 19 de Marzo de 1857.—El Alcalde, Bartolomé Borralló.—Francisco Diaz Al- mendro, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARRADO.

Recogido de una yegua.

En este pueblo se halla recogida una yegua cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se anuncia al público por medio del Periódico oficial de la provincia, con el fin de ver si llega á conocimiento de su verdadero dueño. Barrado 17 de Marzo de 1857.—El Alcalde, Calixto Paniagua.—El Secretario, Francisco Maximino Nuñez.

Señas de la yegua.

Una yegua torda, de seis cuartas poco más ó menos, herrada de las manos, bien formada y en la oreja derecha un agujero y metida en el una correa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Extravío de una jumenta.

En la noche del día 10 del corriente faltó de la dehesa de Palazueto, una jumenta pelo negro claro, y mas claro en la barriga, alzada mediana y baja de espinazo, de la propiedad de un pastor de los ganados de D. Vicente Martinez Malo, de esta vecindad.

Lo que se anuncia al público por medio del Periódico oficial de la provincia, para que si alguna persona supiere de su paradero se sirva notificarlo á esta Alcaldía. Trujillo 18 de Marzo de 1857.—El Marqués de la Conquista.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANHEZ.

Pérdida de dos caballerías.

De una heredad al sitio de la Nava, término de esta villa, han desaparecido dos caballerías de las señas que á continuación se expresan.

Y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca por sus dueños Domingo y Juan José Nuñez de este domicilio, no hayan sido habidas, he dispuesto hacerlo público en el Boletín oficial por si se encontrasen en alguno de los pueblos de la provincia á cuyas Autoridades se ruega que en caso afirmativo den conocimiento á esta Alcaldía para hacerlo saber á sus dueños. Montanez 18 de Marzo de 1857.—Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Srio.

Señas de las caballerías.

Una jaca castaña, de seis cuartas y media cumplidas, edad de cinco á seis años, una cicatriz en los lomos y sin hierro.

Un jumento de corta alzada, pelo mohi- no pardo, pobre de cascós y de tres años de edad.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Circular num. 6.

Circular de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, recomendando que en la certificación que se expida á los sustitutos que desempeñan cargos del orden judicial durante las ausencias y enfermedades de los propietarios, se exprese exclusi-

vamente la circunstancia de que es solo para el efecto de que por las oficinas de Hacienda pública les sea abonado el haber que les corresponda durante el desempeño de su cometido.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.—CIRCULAR.—Ilmo. Sr.: A pesar de lo dispuesto por esta Ordenacion en circulares de 18 de Octubre de 1854, 14 de Marzo y 18 de Junio de 1855, se establecen reglas fijas para el abono del medio sueldo, que señalan los Reales decretos de 28 de Abril y 26 de Mayo de 1854, á los sustitutos que desempeñan cargos de orden judicial, durante las enfermedades y ausencias de los propietarios, no han podido evitarse algunos abusos en los pagos, ni las reclamaciones que frecuentemente se dirigen al Ministerio de Gracia y Justicia y á esta Ordenacion general por los interesadas y por las oficinas de Hacienda pública algunas de ellas con posterioridad á la época en que por la ley de presupuestos se cierra el ejercicio de los mismos. Para remediarlo en lo sucesivo, y conseguir que no excedan los abonos que se hagan, del sobrante del capítulo en que debe figurar la obligacion, tanto mas necesario cuanto que el medio sueldo asignado á los sustitutos es un aumento en algunos casos á la cantidad consignada para el servicio en el presupuesto; he considerado oportuno dirigirme á V. I. rogándole se sirva disponer, que en la certificacion que se expida á los interesados por consecuencia de lo mandado en la circular de 18 de Junio, se exprese exclusivamente la circunstancia de que es solo para el efecto de que por las oficinas de Hacienda pública les sea abonado el haber que les corresponda durante el desempeño de su cometido; sin cuyo requisito y el de su presentacion en tiempo oportuno, no podrá tener lugar el pago, ya porque trascurridos tres meses no puede verificarse, segun se dispone en el art 39 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, y ya porque con este objeto lo recomiendo en este dia á las Contadurias de Hacienda pública para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1857.—Victor Sanchez de Toledo.—Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Dada cuenta á la Junta Gubernativa de esta Audiencia de la preinserta comunicacion, mandó S. E. se insertase en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, de que yo el infrascrito Secretario certifico. Cáceres 9 de Marzo de 1857.—Manuel Sanchez Calderon.

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del presente Escribano, pende causa criminal de oficio contra Juan Alvarez (a) Barriga, vecino de Santibañez el Bajo, por robo en despoblado y habiéndosele conferido traslado de la acusacion fiscal y decretado su prision en la cárcel de este Juzgado, se encarga á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil, que habido que sea el Barriga, procedan á su prision y le remitan con toda seguridad á este Juzgado; apercibiendo á dicho procesado que trascurrido el término legal sin haberse presentado se seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio á que haya lugar. Dado en Granadilla á 9 de Marzo de 1857.—Feliciano Laveron.—Por su mandado, Miguel Sanchez de las Matas.

Señas de Juan Alvarez.

De diez y seis años de edad, soltero, de oficio pastor, viste de bombacho con repulgo carmesí y chaqueta de paño pardo, estatura muy corta, color moreno.

El Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido por S. M. (Q. D. G.)

Hace saber: Que en su Juzgado y por ante el Escribano que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por robo de tres yeguas, cuyas señas se expresarán, á don Martin Regodon, vecino de Santa Ana; y con el fin de conseguir el hallazgo de las mismas, aprehension de los criminales ó personas en cuyo poder se encuentren, y que sean puestas á disposicion de este Juzgado, he mandado insertar el presente en el Boletin oficial de la provincia. Dado en Trujillo á 11 de Marzo de 1857.—Jose Torner.—Por mandado de S. S., Rufino B. Romero.

Señas de las yeguas.

Una negra, zaina, de cuatro á cinco años, cerril, de alzada siete cuartas escasas con hierro de R. en la llana derecha y en una pata tiene como una teta.

Otra pelo negro, de dos á tres años, de seis cuartas poco mas ó menos, estrella en frente y un poco calzada de los dos pies.

Otra castaña, de cuatro á cinco años, preñada, estrella en frente, paticalzada de tres pies, con el hierro R. todas tres en la misma llana.

D. José Clemente de la Calle, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado pende causa por el hallazgo de un cadáver el 19 de Febrero último, en el sitio del Collado del Berezo, término de la aldea de Navezuelas; y para que pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas y manifiesten quien era la persona de dicho cadáver, he mandado expedir el presente, cuyas señas se dirán. Dado en Logrosán á 16 de Marzo de 1857.—José Clemente de la Calle.—El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

Señas del cadáver.

Un hombre como de cuarenta á cuarenta y cinco años, vestido con chaqueta y calzon de paño pardo viejo, sombrero chambergó, chaleco, zamorra, cinto y botas de cuero viejo estropeado, delanteras de id., viejas, con una hebilla, camisa de lienzo remendada, zapatos estropeados, una sabana rayada vieja, remendada y un costal tambien viejo remendado de lienzo.

Don Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montanez y su partido, etc.

Por el presente anuncio se hace saber: Que D. Andrés Rubio Galan y Corrales, Cura párroco que fué del lugar de la Torre de Santa María de este partido judicial, falleció el dia 30 de Octubre del año anterior, bajo la disposicion testamentaria que otorgó ante el presente Escribano en 12 de Agosto del citado año anterior, llamando por sus herederas á doña Maria Rosa y doña Cándida Teresa Gil de Villegas, hijas legítimas de D. Francisco Gil de Villegas, vecino del expresado lugar de la Torre; cuya herencia se halla aceptada á beneficio de inventario por el referido D. Francisco Gil de Villegas como padre y tutor de sus menores hijas, cuyos bienes se hallan inventariados y depositados en el citado tutor, por cuya razon y con vista de lo solicitado tengo mandado anunciarlo en el Boletin oficial de la provincia para que los que se crean con derecho á citados bienes, bien por créditos ó por cualquier concepto, comparezcan en este Juzgado en el término de veinte dias á deducirlo: apercibido que de

no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Montanez y Marzo 16 de 1857.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Fernandez Lázaro.

D. Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su partido.

Por el presente llamo y emplazo al gitano Manuel (a) Pajarito, cuyo apellido se ignora hasta el dia, pero que es vecino de Valverde de Leganés, cuyas señas van al final; reo en la causa que estoy siguiendo de oficio por las heridas que causó al gitano Antonio Saavedra, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que fuere publicado este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en la cárcel nacional de esta villa, ó en la audiencia de este Juzgado, en donde se le oirá y administrará justicia; apercibido que pasado el término de derecho sin hacerlo, se sustanciará la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Garrovillas á 20 de Marzo de 1857.—Lic. Ramon Arenas.—Por su mandado, Miguel Hurtado de Collazos.

Señas del reo.

Estatura dos varas, de treinta y dos años, color triguño, algo oscuro: ojos y pelo negros, barba regular con patilla, vistiendo con calzónes de paño pardo, chaqueta elástica encarnada, sin mangas, sin chaqueta exterior: sombrero chambergó y lleva unas alforjas y un saco listado, con un perrito de lanas blanco.

D. Atanasio Sanchez Castillo, Escribano público y del número de esta Ciudad.

Certifico: Que en el dia 2 del corriente se halló el cadáver de un hombre como de edad de sesenta años, estatura cinco pies, pelo entrecano, bastante delgado, cara seca, vestido con camisa de estopa, chaqueta y pantalon de paño pardo, zamorra ó colete y zazon de piel blanca, de oveja, anguarina de paño pardo, media de lana blanca, zapato de baqueta fuerte y sombrero ordinario boleado, á las inmediaciones del arroyo de Niebla, de esta ciudad; que segun declaracion facultativa, dicho hombre murió de hambre, y no habiendo podido averiguarse la procedencia de dicho hombre, por auto de hoy se ha acordado fijar en los Boletines oficiales de las provincias de Cáceres, Badajoz, Salamanca y Avila las señas de referido sugeto, para que si resultase pariente alguno suyo se presente en este Juzgado en el término de un mes á contar desde hoy. Para que conste y en cumplimiento de lo ordenado expido el presente, que está conforme con sus antecedentes: en fé de ello lo signo y firmo en Plasencia á 5 de Marzo de 1857.—Antonio Sanchez Castillo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion publica, con fecha 17 de Febrero último, me remite para su publicacion el siguiente

ANUNCIO.

Están vacantes dos plazas de dibujantes científicos, creadas en el Museo de ciencias naturales de Madrid por Real decreto de 7 de Enero último, dotadas una con 8000 reales y otra con 6000, las cuales se proveerán por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 181 del Reglamento de estudios.

Para ser admitido á las oposiciones se necesita: 1.º Ser español.

- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprehensible.
4.º Tener la primera ensenanza elemental completa.
Los ejercicios consistirán:
1.º En dibujar del modelo vivo con lápices una figura humana en el término de cuatro horas.
2.º En bosquejar á la aguada un paisaje en el mismo tiempo de cuatro horas.
3.º En copiar un dibujo topográfico con pluma y otro á la aguada; dándose dos dias de término para cada uno de estos bajos.
4.º En copiar del natural á la aguada un animal vertebrado, otro invertebrado y una planta en el tiempo de ocho dias.
Los ejercicios para la oposicion á las plazas se verificarán al propio tiempo, citando el Tribunal propuesta separada para cada una de ellas. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes, relacion documentada de sus méritos, término de dos meses contados desde de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid. Madrid 17 de Febrero 1857.
Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito insular, para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 12 de Marzo 1857.—Pablo Gonzalez Huebra.

INTENDENCIA MILITAR DE EXTREMADURA

No habiendo producido efecto el celebrado en la Intendencia general contratar por cinco meses, á contar 1.º de Mayo próximo, el suministro que arreglo al pliego general de condiciones bado en Real orden de 8 de Agosto 1850 y modificaciones posteriores se ponda por pan y pienso á las tropas ballos del ejército estantes y tránsito por los distritos de Andalucía, Navarra, Burgos, se convoca por el presente segunda y simultánea licitacion que lugar ante el tribunal de la Intendencia general y en las subalternas de dichos to á la una del dia 26 de Marzo, en las mismas formalidades que la primitiva blicada en el anuncio de 11 de Febrero anterior, inserto en la Gaceta y Diarios Avisos de la corte del 14 y 17 del mismo números 1503 y 1490.
Badajoz 20 de Marzo de 1857.—T. Boiguez.

ANUNCIO.

Para desde el 29 de Setiembre del presente año se arrendarán en doble plaza subasta las dehesas á puro pasto, continuacion se expresan:
Jacafre, de cabida de mil cabezas término jurisdiccional de esta villa.
Suertes de Santa Catalina de abajque setecientas cabezas, en el mismo término de la Torre del Gaitan y Moheda del término de mil doscientas cabezas, en id.
Tomilloso de la Solana, de mil cabezas, en término de Trujillo.
Tijera, de novecientas cabezas, término de Mérida.
Los remates se celebrarán el dia 1.º de Abril próximo mes de Abril á las doce de la mañana en la Contaduria del Excmo. Sr. D. que de Fernan-Nuñez, en Madrid, de la Santa Isabel, números 42 y 44, y de la Capital en la casa-administracion de los pliegos de condiciones. Cáceres 18 de Marzo de 1857.
CÁCERES: 1857.
Imp. de D. Nicolás M. Jimenez
Portal Llano, num. 10.